

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

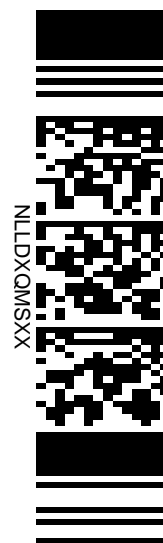
Vistos:

1°- Que ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en la causa RIT N° 3612-18, caratulada “Preller con Presidencia de la República”, sobre tramitación en procedimiento general, por reconocimiento de relación laboral, nulidad de despido, demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones legales y contractuales, mediante sentencia de 22 de octubre pasado, se acogió la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, y en consecuencia, se rechazó la demanda laboral en todas sus partes, sin costas.

2°- Que la parte demandante interpuso recurso de nulidad, invocando como causal única, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° inciso primero del mismo texto legal, que señala *“Para todos los efectos previstos en este Código, se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán del barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica.”*.

Explica que el tribunal estimó que la demandada Presidencia de la República no tiene la capacidad ni la atribución para actuar en juicio, sea como demandante o demandado, al no ser una persona jurídica y ser sólo un órgano que forma parte de la Administración del Estado, a diferencia de lo que ocurre con los órganos descentralizados. Por lo tanto, no se ha demandado a una persona jurídica, sino a una entidad que carece de personalidad jurídica, por lo que no resulta posible condenarla en juicio.

Al respecto la recurrente estima que artículo 4° inciso primero del Código Laboral, ya citado, reconoce el principio de la apariencia, como una forma de protección al trabajador. A su vez, el sentenciador confunde la aptitud legal de ser válidamente emplazado en juicio, con la comparecencia en juicio. Agrega que, en este caso, la litis se trabó conforme a derecho, desde que el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda y aportó prueba en el presente juicio. Por otro



lado, los decretos que nombraron a la actora, primeramente, como Asistente de Directora, y luego como Coordinadora de Recepciones, revelan que quien la contrató es precisamente, la Presidencia de la República.

Concluye que la decisión del tribunal de base incurrió en una errada aplicación del artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo, que importa que el trabajador no sólo debe conocer a la persona de su empleador que figura en el contrato, sino que, además, debe estar al tanto de sus cualidades y facultades especiales, lo que implica imponerle al asalariado una carga que no le corresponde.

3°- Que el artículo 1° inciso segundo de la Ley N 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado previene que “La Administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.”. A su vez, El artículo 26 de la misma ley señala que “Los servicios públicos ser centralizados o descentralizados. Los servicios centralizados actuarán bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente. Los servicios descentralizados actuarán con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y estarán sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo. La descentralización podrá ser funcional o territorial.” A su vez, de la Ley 21.053, sobre Presupuesto del Sector Público, la contratación a honorarios se efectuará mediante resoluciones del Director Administrativo de la Presidencia de la República”, quien efectuará las visaciones dispuestas en el artículo 5 de la Ley 19.896.

4°- Que de las normas transcritas se advierte que la Presidencia de la República, por ser un organismo centralizado no es una persona jurídica, no cuenta con patrimonio propio, lo que le impide responder patrimonialmente frente a una eventual sentencia judicial que lo condene a pagar, ni tampoco tiene capacidad para actuar en juicio, por



lo tanto, no puede ser considerado “Empleador” en los términos de representación que contempla el artículo 4 del Código del Trabajo, por ende, toda acción judicial que se pretenda incoar en su contra supone previamente emplazar al Fisco de Chile, lo que debe materializarse notificando la acción respectiva al Consejo de Defensa del Estado, tal como lo estipula su Ley Orgánica, como representante de aquél, lo que en la especie no sucedió, por lo que al decidir como lo hizo el juez recurrido, no ha vulnerado el artículo 4° del Código del Trabajo.

5°- Que, no es efectivo como lo sostiene la recurrente, que se haya validado el procedimiento al haber concurrido al juicio el Consejo de Defensa del Estado, desde que contestó la demanda y rindió prueba; ya que el problema en cuestión no es de representación judicial, sino de capacidad procesal, pues al no ser emplazado válidamente el Fisco de Chile, jamás se pudo haber trabado válidamente la relación jurídica procesal con éste. Por lo demás, al contestar la demanda, el Consejo de Defensa del Estado, opuso justamente la excepción de falta de legitimación pasiva.

6°- Que de todo lo expuesto razonadamente, fluye que la infracción denunciada por la parte recurrente no se configura en la especie, por lo que el presente recurso de nulidad no puede prosperar.

Por estas consideraciones y en atención, también, a lo dispuesto en los artículos 474, 480 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de veintidós de octubre pasado, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Se previene que el Ministro señor Llanos concurre al rechazo del recurso, teniendo únicamente presente que en el fallo recurrido no se establecen como hechos la existencia de prestación de servicios bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración determinada, supuestos que hacen aplicables el Art. 7° del Código del Trabajo para calificar jurídicamente la relación entre las partes como laboral, que en tal caso se presume de acuerdo al Art. 8° del mismo código. Luego, no pudiendo determinarse el estatuto jurídico que rige entre las partes (por falta de elementos fácticos en la sentencia), no es posible hacer aplicable la norma que la recurrente denuncia como infringida, esto es, el Art. 4 ° del citado cuerpo legal.



Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Carreño y la prevención, su autor.

Rol N° 2929-2018.-

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada, además, por el ministro señor Fernando Carreño Ortega y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.